

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95- Act.	298
		RESOLUCIÓN N° 217	
		Buenos Aires, 24 OCT 2007	
VISTO:			
<p>I. El presente sumario en lo financiero N° 1002, que tramita en el expediente N° 100.470/95, dispuesto por Resolución N° 312 del 22 de Diciembre de 2000 (fs. 187/188), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de la ex- CASA DE CAMBIO "ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A." y de diversas personas físicas por sus respectivas actuaciones en dicha entidad, en el cual obran:</p>			
<p>II. El informe N° 381/253/00 (fs. 183/186), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/181, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio, en transgresión al Decreto N° 62/71, artículo 3° inc. a (Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.). 			
<p>III. La persona jurídica sumariada ex- CASA DE CAMBIO "ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.", como asimismo las personas físicas involucradas en el sumario que son: Aarón Enrique TAWIL, Jaime CHIROM, Manuel FRIEDBERG, Miguel Eduardo SALCIDO y Osvaldo Juan ZONA (fs. 187/8).</p>			
<p>IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 191/232, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 227.</p>			
<p>V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 233), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 234/278).</p>			
<p>VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 279/280), y las notificaciones cursadas (fs. 281/289) y</p>			
CONSIDERANDO:			
<p>I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p>			
<p>1. Con referencia al cargo formulado -Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/253/00 (fs. 183/186).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.	299	2
<p>Consta en dicha pieza acusatoria que la ex- Casa de Cambio "Ente de Cambio y Turismo S.A." fue clausurada por un procedimiento policial de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, a raíz de lo cual se inició la causa N° 62.708 por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, Secretaría N° 120 (ver fs. 3).</p>				
<p>Dicha causa fue elevada al Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital Federal, donde se le asignó el N° 554 (ver fs. 82).</p>				
<p>El Tribunal citado en el párrafo precedente, en su fallo del 17.12.98 (ver fs. 83/8) estableció que Aarón Enrique Tawil, Manuel Friedberg y Jaime Chirom, en su calidad de integrantes de Ente de Cambio y Turismo S.A., obtuvieron, al desarrollar en forma marginal actividades financieras, la captación de fondos y valores de diversas personas y se apoderaron de ellos al cerrar sus oficinas.</p>				
<p>En efecto, en el citado fallo se evidenció que las personas mencionadas en el párrafo anterior, recibieron depósitos en efectivo y cheques que no devolvieron -casos Salomón Salem, Diego Fabián Dick, Marcos Saban, Thomas Cook Inc., Ester Schtudiner de Griman, Joulky S.R.L., Aarón Mandelbaum, Ana Cohen de Anza, Rames Chacra, Jorge Gvirtz, Alberto Btechlevy, Estela Clementina Pereyra, Alejandro Gabriel Barnatan, Rubén Sergio Medina, Isaac Safdie, Sigmundo Fogel, Roller Slide S.A., Luis Oscar Ventura, Bernardo Rappaport, Laib Dluganoga, José Marcos Sacca y Enrique David Mathov- vendieron cheques de cuentas que se encontraban cerradas en el Banco Piano Internacional, que luego giró bajo el rubro comercial Pic Banking Corp y en este último -caso Berta Kapeluz de Veriansky y David Micha-, administraron fondos de la empresa "DAKUBA S.A.", quedándose con los mismos y no devolvieron fondos depositados por un cliente desde la República Oriental del Uruguay a través de la firma "Asicar S.A."</p>				
<p>La citada sentencia penal estableció que los hechos descriptos precedentemente fueron fehacientemente acreditados y configuraron el delito de defraudación por administración fraudulenta. Asimismo, surge de la misma que las sumas de dinero entregadas a la ex Casa de Cambio fueron destinadas a una "mesa de dinero" no autorizada, de donde no fueron recuperadas.</p>				
<p>La normativa aplicable al caso bajo análisis -art. 3° inc. a del Decreto N° 62/71 (RUNOR -1, Cap. XVI, punto 1.12.1.2.)- prohíbe a las casas de cambio todo tipo de operaciones financieras, en virtud de lo cual los hechos descriptos anteriormente conculcan dicha norma.</p>				
<p>El monto al que ascendió la operatoria infraccional fue de aproximadamente \$ 2.477.859,52 -pesos dos millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 52/100- (ver fs. 179/180).</p>				
<p>Cabe agregar que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a través de la Resolución N° 30 del 23.01.96 (v. fs. 24/5), resolvió suspender precautoriamente la autorización de la Casa de Cambio "Ente de Cambio y Turismo S.A." hasta tanto se dilucidaran las causas judiciales iniciadas en su contra y habida cuenta, asimismo, el estado concursal que presentaba la misma.</p>				
<p>Posteriormente, como se adelantara en la Introducción, por Resolución N° 329 del 20.07.00 del Directorio de esta Institución (ver fs. 94, último párrafo), se dispuso revocar la autorización para actuar como Casa de Cambio a la firma del rubro.</p>				
<p>En consecuencia, a tenor de las consideraciones efectuadas y las constancias acreditantes obrantes en la sentencia judicial de fs. 83/8, cabe concluir que la ex-Casa de Cambio</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.	3
<p>"Ente del Cambio y Turismo S.A." realizó operaciones prohibidas por el art. 3° inc. a del Decreto N° 62/71 (RUNOR -1, Cap. XVI, punto 1.12.1.2.), normativa que veda a este tipo de entidades, en general, todo tipo de operación financiera (... "mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos,...").</p>			
<p>El período infraccional se registra entre el mes de diciembre del año 1994 y febrero del año 1995.</p>			
<p>2. Al respecto, procede señalar que ninguna de las defensas presentadas por las personas involucradas en el sumario (fs. 207 subfs. 1/3, 208 subfs. 1/2, y 209 subfs. 1/9) han intentado desvirtuar, de alguna manera, la existencia de los hechos configurantes de la imputación formulada en las presentes actuaciones sumariales. En todo caso, lejos de pretender demostrar que las operaciones -objeto de este sumario- cometidas en el seno de la entidad no configuraban transgresiones a la normativa vigente en la materia financiera, se han limitado a efectuar consideraciones tendientes a deslindar sus responsabilidades respecto de los hechos descriptos en la acusación.</p>			
<p>3. En consecuencia de todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio", en transgresión al Decreto N° 62/71, artículo 3° inc. a (Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.).</p>			
<p>4. Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo formulado en el presente sumario; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.</p>			
<p>II. Ex- CASA DE CAMBIO "ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.", Jaime CHIROM (Presidente, 31.8.93/31.8.95), Manuel FRIEDBERG, (Vicepresidente, 31.8.93/31.8.95) y Aarón Enrique TAWIL (Director, 31.8.93/31.8.95).</p>			
<p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título, quienes resultan imputados por el cargo reprochado en estas actuaciones sumariales, destacándose que a las personas físicas se les efectúa las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>2. Asimismo, la situación de las personas físicas mencionadas en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos y en virtud de haber sido incriminados por las mismas anomalías, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso; también se considerará la situación de la entidad quien no presentó descargo en su favor.</p>			
<p>3. Con respecto a la entidad ex-Casa de Cambio "Ente del Cambio y Turismo S.A. y al señor Aarón Enrique TAWIL, cabe señalar que, no obstante encontrarse ambos debidamente notificados en dos direcciones distintas (ver fojas 210 y 225; y fojas 200 y 224; respectivamente) los encausados no han tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 227).</p>			
<p>Asimismo, habiéndose cursado al sumariado Manuel FRIEDBERG la notificación de la apertura sumarial a dos direcciones diferentes, pero con resultado negativo -no</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.	4
<p>obstante haberse solicitado información sobre el particular a la Cámara Nacional Electoral (fs. 214, 218/9)- a tenor de las devoluciones de las piezas postales por parte de Correo Argentino, obrantes a fs. 197 y 212, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 220/221) sin que el encausado tampoco haya tomado vista de las actuaciones ni presentado defensa (fs. 227).</p>			
<p>Atento a la inactividad procesal de dichos encausados, sus respectivas situaciones en este sumario serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>			
<p>4. En su descargo de fs. 209, subfs. 1/9 el sumariado Jaime CHIROM sostiene que no surge de las actuaciones administrativas, ni tampoco de la causa penal, su intervención en los hechos que dieron motivo al presente proceso sumarial, señalando que los testigos que declararon en la causa judicial manifestaron que no lo conocían; agregando que no tuvo conocimiento de las operaciones realizadas en el seno de la entidad y mucho menos injerencia o participación en la comisión de las anomalías imputadas. Sostiene que el Tribunal penal no dictó sentencia evaluando su culpabilidad, sino que se expidió a través del "juicio abreviado", el cual implicaba, como condición para su procedencia, tener que declararse previamente culpable. En consecuencia, expresa que no existió de su parte ni acción ni omisión en su conducta, dada la falta de conocimiento de las irregularidades reprochadas; caso contrario se estaría aplicando una responsabilidad objetiva.</p>			
<p>5. En principio, sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del señor CHIROM arguye que se intenta aplicar, procede destacar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).</p>			
<p>6. Asimismo, en perjuicio de los argumentos defensivos esgrimidos por el señor CHIRÓN, se impone destacar que el reconocimiento de los hechos ilícitos que efectuara el imputado en el ámbito judicial como, también, la aceptación expresa acerca de la participación que le cupo en su comisión (no obstante hallarse comprendidos los mismos hechos en distinto tipo de encuadramiento: en tanto en este sumario se reprocha transgresión a la normativa financiera), en modo alguno puede ser interpretada como una circunstancia ligera e insustancial carente de implicancias y mucho menos como una ficción legal sin consecuencias jurídicas, por la cual fuera condenado penalmente.</p>			
<p>Amén de las circunstancias descriptas, que de por sí constituyen presupuestos suficientes para determinar la responsabilidad del incoado en estas actuaciones sumariales, cabe también hacer hincapié en las consideraciones que surgen del pronunciamiento judicial acerca de la cantidad de personas que fueran damnificadas por la operatoria llevada a cabo en la casa de cambio y, especialmente, los infructuosos reclamos que efectuaran (fs. 83vta./85.vta.); debiendo agregarse a lo dicho que, no obstante no aparecer el señor CHIRON participando activamente en los hechos que fueran descriptos en la sentencia judicial, no podía en su carácter de presidente de la entidad desconocer las infracciones que se cometían en la sede de la misma, aún cuando no hubiera intervenido directamente en la consumación de los ilícitos y que, por otra parte, no ha invocado ni ofrecido probar el señor CHIRÓN que no hubo concurrido, a la época de los hechos, a la entidad sumariada en el ejercicio de sus funciones.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act. 5
<p>Además de dichas consideraciones, cabe advertir que se encuentra verificada en su persona una conducta antijurídica y de dudosa intencionalidad, a la luz de los ilícitos descriptos, en oportunidad en que el nombrado intentó -según los términos del propio pronunciamiento judicial- "...sustraer del interior de las oficinas del Ente de Cambio y Turismo S.A., sita en Av. Corrientes 2481 de esta ciudad de Buenos Aires el 24 de julio de 1995, una carpeta colgante a nombre de B.M.W. Enrique, Patente C-1.111.348, en ocasión de llevarse a cabo una diligencia dispuesta por el Tribunal Instructor, justamente en ese lugar el cual se encontraba clausurado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, Secretaría N° 120, intento que se vio frustrado ante la intervención de uno de los funcionarios policiales que realizaba la diligencia y denuncia del evento" (sic.) (ver fs. 85vta., in fine) circunstancia que, en última instancia, abona el hecho de que el sumariado estaba en conocimiento de los ilícitos que se cometían en la sede de la entidad.</p> <p>En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas -por acción en algunos casos y por omisión complaciente en el caso del señor CHIRÓN- la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo los sumariados reproche en virtud de haber-se desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p> <p>En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").</p> <p>De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivadas del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p> <p>9. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvo lugar en la entidad sumariada Ex- CASA DE CAMBIO "ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.", siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.
<p style="text-align: right;">6</p> <p style="text-align: center;">303</p> <p>10. En consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que se le reprochan, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en el presente sumario a la entidad ex- CASA DE CAMBIO "ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.", en virtud de lo expresado en el precedente punto 9., y a los señores Jaime CHIROM, Manuel FRIEDBERG y Aarón Enrique TAWIL, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de graduación de la sanción a aplicar la intervención personal que les cupo a los señores Manuel FRIEDBERG y Aarón Enrique TAWIL y el beneficio económico obtenido en los hechos incriminados, conforme surge de la sentencia de fs. 83/88.</p> <p>11. Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>11.1. La documentación acompañada por el señor Jaime CHIROM, que luce agregada a fs. 209, subfs. 12/16, ha sido ponderada adecuadamente.</p> <p>11.2. Con respecto a las medidas probatorias ofrecidas dicho sumariado CHIRON, a fs. 209, subfs. 7vta./8, identificadas como punto B.1. (y la concordante prueba señalada como C.-), procede señalar que, habiéndose intentado obtener la causa penal N° 554, con resultado negativo <i>-en tanto la Justicia remitió solamente copia de la sentencia recaída-</i> no constituye impedimento su falta de producción para resolver sobre el objeto sumarial, a la luz de las constancias instrumentales obrantes en estas actuaciones.</p> <p>11.3. Con relación a la pruebas propuestas identificadas como puntos B.2. y B.4. procede su desestimación en tanto no ha sido negada la autenticidad a los instrumentos acompañados a las presentes actuaciones. Con referencia a las restantes medidas ofrecidas como puntos B.3., y B.5. procede su rechazo en virtud de no resultar idóneas para rebatir los elementos probatorios que dan sustento a los ilícitos imputados y tampoco para contrarrestar los fundamentos de atribución de responsabilidad.</p> <p>III. Miguel Eduardo SALCIDO (Director, 31.8.93/ 31.8.95) y Oswaldo Juan ZONA (Síndico, 31.8.93/31.8.95).</p> <p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título, quienes resultan imputados por el cargo reprochado en estas actuaciones sumariales, destacándose que se les atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas y fiscalizadoras, respectivamente.</p> <p>2. El sumariado Miguel Eduardo SALCIDO, en su defensa de fs. 207, subfs. 1/3, efectúa un planteo de nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 312/2000, manifestando que carece de imputación concreta a su respecto. Asimismo, sostiene que la sentencia a través de la cual se hubieron determinado los hechos configurantes del ilícito imputado, no aparece ni figura mencionado de ninguna manera, como tampoco, y mucho menos, surge una condena en su contra. En otro orden de ideas, también articula una excepción de prescripción, indicando que desde la época de la comisión de los hechos reprochados hasta el presente no hubo acto jurídico alguno que interrumpiera el curso de la prescripción. Finalmente agrega jamás tuvo facultades de decisión en la entidad sumariada de la que expresa se encuentra desvinculado hace años.</p> <p>Por su parte, en su descargo de fs. 208, subfs. 1/2 el encartado ZONA manifiesta que no surge de las actuaciones sumariales que hubiese tenido alguna intervención, directo o indirecta, en las maniobras que fueron objeto de denuncia, como asimismo, tampoco consta participación alguna en los hechos reprochados en causa penal y en la sentencia allí</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.	304 7
<p>recaída. Agrega, que tampoco existen constancia de que hubiera tomado conocimiento de aquellos hechos infraccionales. Señala cuáles son las funciones que corresponden a la sindicatura, manifestando que siempre ejerció correctamente su cargo de fiscalizador.</p> <p>3. Con relación al planteo de nulidad articulado, es del caso señalar que el cuestionamiento efectuado por el señor SALCIDO carece de basamento jurídico, puesto que no sólo del informe N° 381253/00 de fs. 183/186, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 312/2000 (fs. 187/188) surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual su derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle al inculpado.</p> <p>Por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>4. Con respecto a la prescripción interpuesta por el señor SALCIDO, se impone indicar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa acerca de que no fue dictado ningún acto jurídico a partir de la fecha de los hechos infraccionales, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a dichos hechos de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario N° 312 del 22 de Diciembre de 2000, ha interrumpido el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).</p> <p>5. En otro orden de ideas, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad de los inculpados Miguel Eduardo SALCIDO y Osvaldo Juan ZONA, cabe meritarse primordialmente que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que ellos hubieran intervenido, ni directa ni indirectamente, en la comisión de las anomalías reprochadas. Asimismo, procede ponderar, en especial, que el núcleo de la situación ilegal producida en el seno de la entidad, se encuentra determinado por hechos que, dada su naturaleza ilícita -consumados a través de maniobras urdidas fraudulentamente y llevadas a cabo por los señores Manuel FRIEDBERG y Aarón Enrique TAWIL y, cuanto menos, con la anuencia del señor Jaime CHIROM- constituyeron operaciones ejecutadas al margen del objeto social de entidad, por lo cual excedían la órbita de gestión y administración ordinarias de la persona jurídica; en base estas consideraciones y teniendo en cuenta el breve lapso de tiempo en que se consumaron los ilícitos, procede concluir que los señores SALCIDO y ZONA no tenían conocimiento de dichos hechos infraccionales.</p> <p>6. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 5. cabe absolver a los señores Miguel Eduardo SALCIDO y Osvaldo Juan ZONA por el cargo que les fueran imputados en autos.</p> <p>7. Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>7.1. La ofrecida por el sumariado Miguel Eduardo SALCIDO a fs. 207, subfoja 3vta., identificada como punto 1°, procede remitirse a lo expuesto en el punto 11.2. del considerando precedente.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.	305 8
----------	--	--	-------

7.2. Con respecto a la testimonial propuesta por dicho encartado, identificada como punto 2°, procede su desestimación en virtud de no resultar apta para rebatir los elementos probatorios que dan sustento a los ilícitos imputados.

7.3. En cuanto a la documentación acompañada por el señor Osvaldo Juan ZONA, que luce agregada a fs. 208, subfs. 4/6, ha sido convenientemente evaluada.

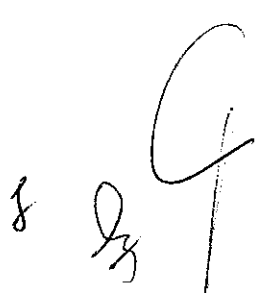
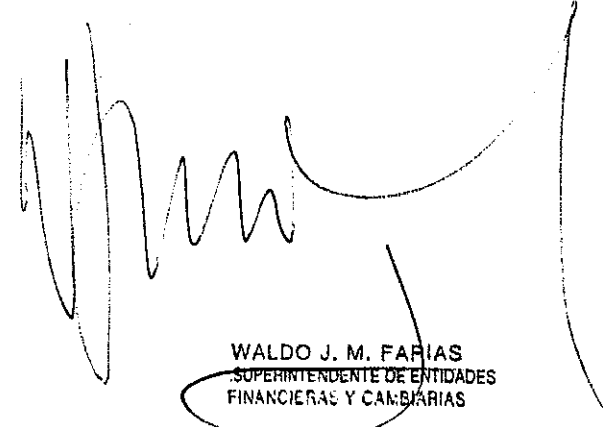
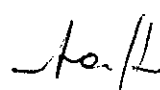
CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.
2. Que, atento a la gravedad, magnitud de la infracción y el beneficio obtenido por los infractores, cabe sancionar a los señores Manuel FRIEDBERG, Aarón Enrique TAWIL y Jaime CHIROM hallados responsables, con las pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.
3. Con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.
4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.
5. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1°) Desestimar los planteos de nulidad y de prescripción efectuados por el señor Miguel Eduardo SALCIDO, por las razones expuestas respectivamente en los puntos 2. y 4. del considerando III.
- 2°) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Jaime CHIROM y Miguel Eduardo SALCIDO, en virtud de las razones expuestas en el considerando II., punto 11.3., y considerando III, punto 7.2., respectivamente.
- 3°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3° y 5° de la Ley de Entidades Financieras:
 - A la ex- CASA DE CAMBIO "ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.": multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil).
 - A cada uno de los señores Manuel FRIEDBERG y Aarón Enrique TAWIL: multa de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) e inhabilitación por 14 (catorce) años.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/95 Act.	9 306
<p>- Al señor Jaime CHIROM: multa de \$ 350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.</p>			
<p>4° Absolver a los señores Miguel Eduardo SALCIDO y Osvaldo Juan ZONA por las razones expuestas en el punto 5. del considerando III.</p>			
<p>5° El importe de la multa mencionada en el punto 3°) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p>			
<p>6° Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.</p>			
<p>7° Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>			
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  <p>WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> </div> <div style="text-align: right;">  </div> </div>			

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 OCT 2007

[Handwritten signature]

AL RODRIGUEZ

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]